

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

[Ver enlace a última versión de Texto Publicado](#)

## **LEY CREADORA DE LA ORDEN JOSÉ DE MARCOLETA**

**LEY N°. 15**, aprobada el 29 de abril de 1986

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 88 del 05 de mayo de 1986

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que;

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

#### **Considerando**

##### **I**

Que José de Marcoleta, en el desempeño de las funciones diplomáticas que le fueron confiadas por Nicaragua durante el siglo pasado, prestó un invaluable servicio a la causa del reconocimiento de la Independencia de nuestro país y de la defensa de su soberanía e integridad territorial.

##### **II**

Que entre los servicios prestados a la patria, en circunstancias históricas difíciles, destacan su contribución al desarrollo de las relaciones diplomáticas de Nicaragua, su defensa firme de nuestros derechos soberanos sobre la Costa Atlántica y de nuestros legítimos intereses nacionales, así como su protesta digna y enérgica ante las incursiones filibusteras contra el país.

##### **III**

Que es de justicia exaltar la figura digna de José de Marcoleta y rendir un merecido homenaje a su memoria, a través de la creación de una Orden Nacional que lleve su nombre como símbolo de los valores que defendió durante su vida como diplomático.

#### **Por Tanto,**

En uso de sus facultades,

#### **HA DICTADO**

La siguiente

### **"LEY CREADORA DE LA ORDEN JOSÉ DE MARCOLETA"**

**Artículo 1.-** Créase la Orden José de Marcoleta, que será la máxima distinción que otorgue Nicaragua a Nacionales y Extranjeros en reconocimiento a los méritos extraordinarios adquiridos en el desarrollo de las relaciones internacionales o diplomáticas de Nicaragua con las naciones del mundo, en beneficio de la paz y amistad entre los pueblos y en defensa de la dignidad e integridad de la Nación.

**Artículo 2.-** La Orden José de Marcoleta se otorgará mediante Acuerdo Ejecutivo dictado por el Presidente de la República.

**Artículo 3.-** El Ministerio del Exterior reglamentará la presente ley, estableciendo los distintos grados y sus insignias, así como las condiciones para su otorgamiento.

**Artículo 4.-** La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, "Todas las Armas contra la Agresión". **LETICIA HERRERA**, Presidente de la Asamblea

Nacional por la Ley. **DOMINGO SANCHEZ SALGADO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese. Managua, dos de Mayo de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, Todas las Armas contra la Agresión". **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República.